

si se ha dexado de predicar en algun Lugar, y lo que en gito han de hazer.

To riguen por los Padrones que ante ellos se presentaren; si se ha dexado de predicar en algun Lugar de las Partidos, conforme à las Veredas que se repartieron; y sepan, y se informen, como, y por que se dexò de predicar; y si en tales partes, y Lugares por ellos señalados se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones que se han con- tregado à dicho Tesorero, ò Factor, para presentar ante Nos, como se di- ce en el Capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres; de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por el parece avie- se predicado en todos los Lugares; ò no, y dexado numero suficiente de Bu- las en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la dis- cha certificacion, para que la presente ante Nos, juntamente con la dicha relacion, so pena que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pe- na para los gastos de la guerra contra Infieles, que se embiaa à su costa por ellos.

26
Que han de hazer los Receptores, y Curas, acabada la predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores se lo deben encar- gado.

Otrofi mandamos à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, è Islas adjacentes, y à cada uno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parro- quias los dias de Fiesta, à la hora de Misa mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podran to- marla adelante, durante el año, acudiendo por ella à las partes, y Lugares señalados, como se dice en los capitulos antes de este, y declarando lo que ello importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, e indulgencias, y facultades que por la dicha Bula se les concede; y mandamos à los dichos Predicadores, que se lo deben muy encargado; y los dichos Curas, que asì lo hagan, y cumplan en virtud de tanta obediencia, so pena de excomuni- cacion mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra In- fieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

27
Que las limosnas de las Bulas se co- bren por los Con- cejos.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se huvieren da- do fuidas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, con- forme à la Carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de ochi quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Observandose asimis- mo lo que queda dispuesto en el capitulo once de esta nuestra Instruccion, como en el se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Luga- res de los Reynos de Valencia, Aragon, Navarra, Principado de Cataluña, è Islas de Mallorca, y Canaria, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza se entreguen à los dichos Co- gedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fuidas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plazos en ellos contenidos; atento que han de estar dadas las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à lo que su Santidad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha provision del año de cinquenta y quatro.

28
Las calidades de los Cogedores de los Concejos.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Quistor, ni lo aya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores asì lo digan en los Sermones que hiciere.

29
Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la Instruccion, y no ayan si- do Quistores, ni suspensos.

Otrofi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qual- quiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean bue- nas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y vicia bien, y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus car- gos, ciertas, y verdadera, à los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò frau- de, que en qualquier manera sea en perjuicio, ò daño de esta hacienda, de- más de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean casti- gados conforme à las leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y que no sean de los suspensos, ni prohibidos, si sean, ni ayan sido Quistores, so pena de que pierdan el salario, y doscientos ducados, aplicados por tercias par- tes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Item,

